



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Popular
Radicado	08-001-23-33-005-2020-00594-00
Demandante	Manuel José de la Rosa Manotas y Otros
Demandado	Nación – Presidencia de la República y Otros
Magistrado Ponente	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

II. ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad Entorna SAS, contra el auto del 25 de noviembre de 2021, que resolvió aceptar como coadyuvante dentro del presente proceso a la Urbanización Privada “Lomas de Caujaral – Unidad inmobiliaria Cerrada P.H.”.

III. AUTO RECURRIDO

Lo es, el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, a través de cual, se aceptó la solicitud de Coadyuvancia presentada por la Urbanización Privada “Lomas de Caujaral – Unidad inmobiliaria Cerrada P.H.”.

Para tal efecto, se consideró que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en este tipo de acciones cualquiera persona natural o jurídica puede pedir que se le tenga como parte.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La accionada (Sociedad Entorna SAS) inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que si bien la disposición en mención permite que cualquier persona natural o jurídica puede pedir que se le tenga como parte dentro de la acción popular, también lo es, que el coadyuvante no puede

traer hechos nuevos al debate ni pruebas, sólo puede reforzar la argumentación y las pretensiones con fundamento en la sinopsis fáctica reseñada en el libelo introductorio.

Que el en caso concreto, la urbanización privada “Lomas de Caujaral- Unidad Inmobiliaria Cerrada P.H.” solo pretende incorporar nuevos hechos y nuevas pruebas, cobijándose en la figura de la Coadyuvancia.

Precisó, que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre, por lo que, resulta improcedente allegar nuevas pruebas a las aportadas con la demanda principal.

VI. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si es procedente o no reponer el auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual, se resolvió aceptar como coadyuvante dentro del presente proceso a la Urbanización Privada “Lomas de Caujaral – Unidad inmobiliaria Cerrada P.H.”.

TESIS

El Despacho se anticipa en señalar que no repondrá la aludida providencia en atención a que el coadyuvante de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, puede hacerse parte dentro de la acción popular de la referencia y utilizar todos los actos procesales que considere pertinentes para la defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente conculcados.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional precisó que las acciones populares buscan la participación activa encaminada a la protección de los derechos colectivos y no de derecho

subjetivo alguno¹. En estas condiciones adquiere sentido y relevancia que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, admite la figura jurídica de la Coadyuvancia en concordancia con el espíritu de este tipo de medio de control.

De igual manera, la disposición en mención prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro.

Para el Consejo de Estado tratándose de acciones populares la disposición en cita faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso. Sin embargo, ello no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la Coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas².

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La Urbanización Privada “Lomas de Caujaral – Unidad inmobiliaria Cerrada P.H.”, en la solicitud de Coadyuvancia manifestó que interviene en el presente trámite a fin de lograr una convivencia pacífica con el medio ambiente, y de esta manera conservar el ecosistema y mantener una zona homogénea que permita un desarrollo sostenible de muy baja densidad teniendo en cuenta el entorno donde se ejecuta el proyecto inmobiliario “Mas House Caujaral”.

Es claro, que la urbanización en mención de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, puede hacerse parte dentro de la acción popular de la referencia en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-377 del 14 de mayo de 2002, Exp.: D-3774, C.P. Clara Inés Vargas Hernández;

² Ver providencias: Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Rad.: 25000-23-27-000-2004-00888-01 AP, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), C.P. Gerardo Arenas Monsalvo.

calidad de coadyuvante y utilizar todos los actos procesales que considere pertinentes para la defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente conculcados.

Además, el Despacho en la providencia recurrida teniendo en cuenta los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia sólo se limitó a acceder a la susodicha petición, sin hacer ningún otro pronunciamiento acerca de la intervención de la sociedad coadyuvante, concretamente sobre las pruebas aportadas o solicitadas con la petición de intervención, lo cual, se hará en oportunidad procesal correspondiente.

En lo que si le asiste razón al recurrente es que de acuerdo a lo previsto en la disposición ampliamente reseñada el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que, en ese sentido habrá de adicionarse la parte resolutive del proveído objeto de recurso.

De otro lado, se rechazará el recurso de apelación interpuesto ya que por disposición legal en materia de acciones populares éste solo procede contra la sentencia de primera instancia³, y el artículo 243 del CPACA⁴, aplicable por remisión normativa del 44 de la Ley 472 de 1998, prevé que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de tercero, circunstancia que no encuadra en el asunto objeto de estudio.

Por último, no se aceptará la renuncia presentada por el apoderado del Ministerio de Ambiente por incumplir con lo con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2021. No obstante, se adicionará la parte resolutive del mismo, la cual, quedará así:

“PRIMERO: TENER como coadyuvante dentro del presente proceso a la Urbanización Privada “Lomas de Caujaral – Unidad inmobiliaria Cerrada P.H.”, que tomará el proceso en el estado en que se encuentra”

³ Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Acción: Popular
Demandante: Manuel José de la Rosa Manotas y Otros
Demandado: Nación - Presidencia de la República y Otros
Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00594-00

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado del Ministerio de Ambiente, con fundamento en las razones que anteceden.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad al artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo De Barranquilla – Atlántico